

00936-2021



**LEY MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO IV, DE LA LEY 590-16
ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Considerando primero: Que el crecimiento demográfico nacional, así como la evolución y complejidad de los diferentes tipos de delitos, infracciones y violación al orden público al que se enfrentan diariamente las unidades policiales, han evidenciado la necesidad de apelar al uso de variados recursos tecnológicos, que faciliten y garanticen el cumplimiento del deber;

Considerando segundo: Que a nivel internacional han sido notable los ejemplos de cómo el uso regulado de dispositivos de videocámaras, asignados a unidades de patrullaje policial, ha contribuido a elevar los niveles de profesionalismo de los agentes del orden público, así como a reducir significativamente el número de demandas y reclamaciones infundadas en contra de la institución;

Considerando tercero: Que a nivel nacional han sido constantes los reclamos ciudadanos en contra de la Policía Nacional, por concepto del uso excesivo de la fuerza, extorsión, tráfico de influencia, violación de los derechos humanos, entre otras inconductas, que son comúnmente vinculadas con las unidades de patrullaje policial en el ejercicio de sus funciones;

Considerando cuarto: Que para preservar la seguridad y orden público, resulta impostergable innovar el equipamiento policial con mecanismos testimoniales, regulados e imparciales, que contribuyan a rescatar la imagen y credibilidad de la institución, así como la confianza de la ciudadanía en los agentes del orden público, facilitando el escrutinio del comportamiento de los agentes;

Considerando quinto: Que dotar a las unidades de patrullaje policial de dispositivos de videocámaras y sistema de geolocalización, facilita la obtención de información en tiempo real del estado de situación de su zona de servicio, al tiempo que provee evidencia testimonial que registre las interacciones de la policía con los ciudadanos, o aquellos casos en los que respondan a un tipo de delito, infracción o violación al orden público;

Considerando sexto: Que el equipamiento de videocámaras en las unidades de patrullaje, además de aportar evidencia como elemento de prueba ante un juicio o investigación, también ha de contribuir como mecanismo de disuasión para todo aquel que infrinja la ley, al momento de ser detenido o interrogado por un agente;

Considerando séptimo: Que ante el uso masivo de las nuevas tecnologías y redes sociales de parte de agentes policiales y ciudadanos, se hace necesario contar con mecanismos institucionales alternos al uso de teléfonos celulares, que puedan aportar evidencia imparcial ante la posibilidad de publicaciones de videos adulterados, que impidan la aplicación de una justicia imparcial;

F.R.

Considerando octavo: Que uno de los principales retos de la Policía Nacional siempre será el abocarse a la mejora constante de la institución, innovando en la capacitación profesional de sus miembros, así como en el equipamiento de los mismos, a los fines de aumentar la capacidad de respuesta de sus unidades, la eficacia en los procesos de investigación, y el mantenimiento del orden público.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio del 2016;

Vista: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002;

Vista: La Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 07 de junio de 2011, del 09 de junio de 2011;

Visto: El Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 10 de agosto de 2004.



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 590-16 ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY.

Artículo 1.- Del objeto. La presente Ley procura revisar la ley 590-16 a los fines de incluir entre sus normativas lo concerniente al uso de dispositivos de videocámaras, sistema de geolocalización y armas no letales en el equipamiento de las unidades de patrullaje policial.

Artículo 2.- Del alcance. La presente modificación se limita a la revisión del capítulo IV, en su artículo 49 y sección IV.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 3.- Se modifica el título del capítulo IV, que en lo adelante dirá:

CAPÍTULO IV: "DEL UNIFORME, LAS ARMAS, DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA, Y DEL USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 49 sobre reglamentos de equipamiento policial, y se incluye entre sus mandatos los numerales 3 y 4, que en lo adelante determinarán lo siguiente:

- 3) Reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial;
- 4) Reglamento para la asignación, control y mantenimiento de dispositivos de geolocalización en el equipamiento de vehículos destinados a unidades de patrullaje policial.

J. R.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 55 sobre "uso de la fuerza", y se incluye entre sus numerales el numeral 7, el cual determinará lo siguiente:

- 7) Los agentes destinados al servicio de patrullaje serán dotados de armas no letales, incluyendo pistolas paralizadoras (taser) y gas pimienta de autodefensa, como mecanismo de defensa y uso de la fuerza.

Artículo 6.- Se agrega la sección IV al capítulo IV, la cual se titulará "DEL USO DE DISPOSITIVOS DE VIDEOCÁMARAS Y SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN".

Artículo 7.- Se agrega un nuevo artículo 56 a ser incluido en la sección IV del capítulo IV, el cual dirá:

Art.- 56. Se establecerá un sistema institucional de control y archivo visual, de uso preventivo y testimonial, consistente en la inclusión de videocámaras móviles como parte del equipamiento de los agentes y los vehículos destinados al servicio de patrullaje, el cual se denominará "Cámara testigo".

Artículo 8.- Se agrega un nuevo artículo 57 a ser incluido en la sección IV del capítulo IV, el cual dirá:

Art.- 57. Se establecerá un sistema institucional de monitoreo y control en tiempo real, consistente en la inclusión de dispositivos de geolocalización en los vehículos destinados al servicio de patrullaje.

Artículo 9.- Se agrega un nuevo artículo 58 a ser incluido en la sección IV del capítulo IV, el cual dirá:

Art.- 58. El Consejo Superior Policial reglamentará el uso y asignación de los dispositivos de “Cámara testigo”, para equipamiento de agentes y vehículos unidades destinados a unidades de patrullaje policial, observando como mínimo las siguientes disposiciones:

- 1) El sistema de videocámaras “Cámara testigo” será de uso obligatorio, conforme a lo dispuesto por el reglamento, siendo este un equipamiento indispensable durante el servicio de todas las unidades de patrullaje;
- 2) Se adaptará una videocámara con audio incluido al uniforme de los agentes policiales en servicio de patrullaje, la cual tendrá que ser activada previo a establecer cualquier tipo de contacto en el ejercicio de sus funciones;
- 3) Se adaptará una videocámara a los vehículos policiales en servicio de patrullaje, la cual tendrá que permanecer activada durante el tiempo que se encuentre de servicio;
- 4) Todo archivo audiovisual producto de grabaciones obtenidas con videocámaras “Cámara testigo”, asignadas a los agentes y vehículos en servicio de patrullaje, deberá permanecer inalterado y a disposición de la justicia;
- 5) Las grabaciones serán archivadas y protegidas bajo custodia de la institución, pudiendo ser requeridas como elemento de prueba y evidencia, ante una eventual acusación, juicio o reclamo público;
- 6) Al momento de entrar en contacto con toda persona, el agente en servicio de patrullaje deberá hacerle constar que su interacción está siendo grabada, para fines de monitoreo, evidencia y archivo.

J.R.

Artículo 10: Se establece un nuevo orden numérico para los articulados subsiguientes de la Ley 590-16, comenzando a partir del capítulo V referente a la carrera policial, y cuyo primer artículo llevará el número 59 a los fines de preservar el consecutivo.

CAPÍTULO III ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 11: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Artículo 12: Se otorga un plazo de noventa (90) días después de promulgada la presente Ley, para que el Consejo Superior Policial proceda con la implementación de las nuevas disposiciones, así como con la redacción del reglamento para la asignación y uso de dispositivos de videocámaras y sistema de geolocalización en las unidades de patrullaje.

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal